Exp. 3041-2023-EPEN-00208
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0451

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Rosalinda Canó, casa núm. 7, sector Manoguayabo, municipio San Juan

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Maguana, provincia San Juan, actualmente recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00053, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 14 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su defensa técnica, Lcda. [redacted], de fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), contra la sentencia penal número 0223-02-2024-SSEN-00013, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, Confirma en toda su extensión, la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: Declara el presente proceso, libre del pago de las costas, por estar el imputado asistido de una defensora pública. **TERCERO**: Manda a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia núm. 0023-02-2024-SSEN-00013, de fecha 17 de abril de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso), en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. En la audiencia de fecha 22 de abril de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00503, dictada por esta Sala en fecha 17 de marzo de 2025, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 29 de noviembre de 2024, por las razones establecidas en el mismo, que versan en el siguiente tenor: Primero: En cuanto a la forma, que sea acogido como bueno y válido el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 0319-2024-SPEN-00053, del 14 de noviembre de 2024, por cumplir con los requisitos legales. Segundo: En cuanto al fondo, por el motivo indicado, tengáis a bien revocar la decisión recurrida por violar el debido proceso y, conforme al artículo 427.2.a. del Código Procesal Penal, dicte directamente sentencia, procediendo a reducir la pena impuesta al justiciable de veinte años de reclusión* [redacted] *que no exceda de los tres años. Tomando en cuenta que se trata de un infractor primario, su oportunidad de reinserción, conforme al artículo 339 del Código Procesal Penal. Tercero: De manera subsidiaria, en caso de no acoger nuestras*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

conclusiones principales, tengáis a bien ordenar un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia de primer grado para una justa ponderación del caso. Cuarto: Que sea declarado el presente recurso exento de costas, por estar asistido el ciudadano recurrente por los servicios de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

1.4. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *en virtud de que es evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a la sana crítica, a los conocimientos científicos, la máxima de experiencia y regla de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener la imputación. Es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, en vista de que no se ha violado ninguna disposición de los derechos fundamentales que justifique la nulidad de dicha decisión*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Violación del debido proceso por falta de estatuir, artículos 68, 69. 1. 2 de la Constitución dominicana, y artículo 24 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

> *(…) en la decisión emitida por la corte de apelación encontramos puntos sobre los que la corte no estatuyó, o no se refirió en alguna página de la sentencia, referente al pronunciamiento del imputado y sobre el pedimento que de manera directa le hiciera a la corte. Como se puede observar, en la pág. 3 de la sentencia núm. 0319-2024-SPEN-00053, la corte le da la oportunidad al imputado para que ejerza su medio de defensa material, el cual refiere lo siguiente: "Soy [redacted], tengo una niña de tres años, tengo 23 años de edad y soy estudiante de la UASD, este problema*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *fue un error que yo tuve por una provocación y por causas que habían pasado tiempo atrás. Yo espero una condena justa, una condena que no sea tan alta, yo admito mi error y pido una oportunidad a la sociedad. Para mí una condena más baja, de tres años". Resulta notorio que el justiciable está solicitando una reducción de la pena de manera directa a la corte. Sin embargo, la corte guardó silencio a la solicitud que hiciera, lo que podría interpretarse que al no valorarse o contestar su petición se estaría quebrantando el derecho que tiene el imputado de ser oído y consecuentemente su derecho de defensa. […]. En ese sentido, la corte debió referirse a la petición del imputado respecto a la reducción de la pena y no lo hizo, lo que constituyen pasar por alto las garantías del imputado. En el recurso de apelación, la defensa invocó que el tribunal no fundamentó adecuadamente la pena, conforme al 339 del C.P.P, ya que impuso la pena máxima de 20 años de reclusión mayor. Queda claro que la corte respondió el motivo contenido en el recurso, haciendo referencia donde se encontraba el razonamiento del tribunal para aplicar esa pena y porqué la aplicó. En ese punto razonablemente la corte confirmó la decisión. No obstante, la petición que el imputado de manera directa les hizo a los jueces de corte, estos al momento de deliberar estaban apoderados de una petición nueva, debieron establecer las razones del porqué no aplicaba para una reducción de la pena y no lo hicieron, esto trae como consecuencia que los jueces de la corte no estatuyeron conforme a lo solicitado. […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *[…] Se verifica que la sanción impuesta al imputado se encuentra dentro de la escala legal prevista para el delito*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sancionado, no advirtiéndose desproporcionalidad ni irracionalidad en la misma, más bien se tomaron como parámetros el impacto negativo social, del hecho cometido, así como la participación activa del imputado en el hecho, lo injustificado de su accionar, y el grado de afectación de la víctima, lo que, en este tenor, no amerita censura por parte de esta alzada. Reiteradamente ha sostenido la Suprema Corte de Justicia, Que el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su propia naturaleza, no puede ser violado, ya que la misma le recuerda a los jueces parámetros a considerar a la hora de imponer una sanción, que los jueces pueden fijar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, siempre que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada a lo dispuesto en la ley, a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en esa tesitura, también ha sido juzgado con relación al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente alega, en su único medio de casación, que la Corte *a qua* incurrió en falta de estatuir, al no referirse al pedimento realizado por él en su defensa material, consistente en que le fuera reducida la pena de veinte años, ni explicaron las razones por las cuales entendieron que no aplicaba para una disminución.

4.3. En el caso presente, el análisis de la decisión impugnada evidencia, contrario a lo alegado, que la jurisdicción de apelación sí hizo referencia al aspecto de la pena y a la alegada falta de configuración del artículo 339 del Código Procesal Penal, al estimar que la sanción impuesta se encuentra dentro de la escala legal prevista para el delito sancionado, que no advirtió desproporcionalidad ni irracionalidad en la misma, y que fueron tomados como parámetros el impacto negativo social del hecho cometido, la participación activa del imputado en el hecho, lo injustificado de su accionar, y el grado de afectación de la víctima.

4.4. Si bien esa instancia judicial no expresó, de manera específica, que estaba respondiendo lo propuesto por este en su defensa material, relativo a reducción de la pena, sí se refirió a los aspectos relacionados a esta, lo cual se aprecia en el fundamento 12, páginas 11 y 12 de dicha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia, y lo desestimó tras considerar que la sanción impuesta por el tribunal de primer grado fue correcta, así como los criterios utilizados para su fijación; fundamentos con los cuales se encuentra conteste la Sala de Casación penal.

4.5. Con respecto a la disconformidad con los razonamientos externados referentes a la imposición de la pena, conviene reiterar el criterio de la alzada, en el sentido de que, el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los de proporcionalidad y razonabilidad[1].

4.6. Al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0545 de fecha 30 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00053, dictada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 14 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

EPF/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]